

Florencia Caquetá, 10 de julio de 2020

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YULY ANDREA FIGUERO RONDÓN

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
LINA MARIA ARBELAEZ Directora del ICBF.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

DERECHOS INVOCADOS: IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) - DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

YULY ANDREA FIGUEROA RONDON, identificada con C. C. 1.119.212.322 de La Montañita Caquetá y portadora de la T.P. 187786 del C.S.J., obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito acudo ante su despacho Señor (a) Juez de Tutela del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, con el fin de instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA conforme lo determina el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** - Directora General: **LINA MARIA ARBELAEZ**. - Dirección Notificación: Av. Cr 68 No. 64C – 75 y/o Dirección Regional Bogotá. Cr

50 # 26 - 51 Bogotá. Teléfono: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 – 106190. – Correo Electrónico; atencionalciudadano@icbf.gov.co - notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debido a que con su actuación ha vulnerado Derechos Constitucionales de Carácter fundamental como IGUALDAD (artículo 13 constitucional)– TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional). Razón por la cual procedo ante su despacho a solicitar muy comedidamente me sean tutelados tales Derechos, conforme a la ley y a los Criterios Auxiliares del Derecho positivo establecidos en la Jurisprudencia y la Doctrina de Nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, descorriendo ante usted los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inicio el concurso para proveer las vacantes definitivas de los distintos cargos a nivel nacional; concurso que fue realizado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en cual, participe para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34274, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer 7 vacantes de la Regional Caquetá, ubicadas en la Ciudad de Florencia; este concurso arrojó la lista de elegibles No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, la cual se encuentra en firme, tiene una vigencia de dos años, y vence el próximo 30 de julio de 2020, dentro de la cual ocupe el puesto número 14.

SEGUNDO: Que de la lista de elegibles la persona que ocupó el segundo lugar no aceptó el cargo, dada tal circunstancia fue llamada a ocupar el cargo quien se encontraba en la posición número 8 de la referida lista; en ese orden de ideas la suscrita peticionaria es quien ocupa a la fecha el sexto lugar en orden para nombramiento, una vez reconfirmada la lista y el lugar número 14 en la lista General y debo ser llamada a ocupar el quinto cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, (el cual paso a explicar más adelante en el acápite de los hechos) que se encuentra en vacancia definitiva en el municipio de Florencia, suplida con nombramiento provisional; es importante aclarar que el Consejo de

Estado y la Corte Constitucional, ya se pronunciado sobre los nombramientos provisionales y han sido enfáticos que no tiene derechos de carrera, y en el momento de un concurso de méritos será remplazados por quienes conformen la lista de elegibles en estricto orden (Se anexa lista de elegibles).

TERCERO: Según el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020, sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, ha manifestado en sala plena, que las entidades, que tiene lista de elegibles vigentes, deben utilizarlas para proveer los nuevos cargos de vacancia definitiva, con las mismas características de código, grado, salario, funciones y ubicación geográfica, que se encuentran en cada uno de ellas. (Se anexa criterio unificado CNSC)

CUARTO: El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS por medio del Decreto 1479 del 4 de setiembre de 2017 ***“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones”*** creó de forma permanentes 328 cargos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, para la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (Se adjunta decreto)

QUINTO: Por medio de la Resolución Administrativa Número 7746 del 5 de setiembre de 2017, ***“Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Cecilia de las Fuentes de Lleras”*** el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR distribuyó los cargos creados de carácter permanentes en todas las Direcciones Regionales de la entidad entre ellos los 328 cargos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de los cuales le fueron asignados cinco (5) a la Regional Caquetá, todos para la ciudad de Florencia, como consta en la respectiva resolución y como han funcionado desde que se creó la nueva planta de personal, a raíz del Estudio de Cargas Laborales realizado por el ICBF. (Se adjunta resolución 7746 de 2017).

SEXTO: una vez tuve conocimiento del criterio Unificado de La Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020, Eleve derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el día siete (7) de marzo

de 2020, dentro del cual solicitaba ser nombrada en una de las vacantes de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de La Regional Caquetá en los Centros Zonales 1 y 2 de la ciudad de Florencia; en la respuesta recibida a mi Correo electrónico el día 24 de marzo de 2020 se manifestaron de la siguiente forma con respecto a mi petición:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ***“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”***

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento

del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” respecto de los empleos equivalentes señaló:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de

junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: *mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a su petición, a continuation, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto en la Regional Caquetá, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*”. Señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: *"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*.

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

Finalmente, respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia en la siguiente URL \[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf\]\(https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf\)](http://www.icbf.gov.co/gestión_y_transparencia_en_la_siguiete_URL_https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf).

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

SEPTIMO: A raíz de la acción de tutela Instaurada por la Dra. JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY, el ICBF Reporto las vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero solo reporto cuatro (4), y no cinco como es el total de las vacantes que existe en la actualidad, adicionalmente, en la respuesta que me dieron, hablan de un retén social de una pre pensionada, información que no es correcta debido a que la prepensionada es la Dra. MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, quien se encuentra nombrada en una plaza de la Regional Antioquia a raíz de una acción de tutela que ella instauró en el año 2018.

Pero si es claro que en los Centros Zonales 1 y 2 de Florencia existen los siguientes cargos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, los cuales son cinco sin tener en cuenta, el de la Dra. ROJAS CALDERON, por consiguiente se prueba que son cinco (5) los cargos nombrados en provisionalidad y no cuatro como lo ha venido manifestando ICBF. Y los relaciono a continuación con los nombres de las personas que los ocupan en provisionalidad y con el respectivo centro zonal de Florencia, información que se encuentra publicada en la página web del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	DEPENDENCIA	NOBRAMIENTO
CHANTRE OLARTE FLOR ANGELA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 1	PROVISIONALIDAD
GALVIS TRUJILLO JORGE ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2	PROVISIONALIDAD
GASCA OSPINA GINA MARCELA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 1	PROVISIONALIDAD
TORO MARTINEZ ELIZABETH CRISTINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2	PROVISIONALIDAD
VARGAS NUÑEZ LEIDY TATIANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2	PROVISIONALIDAD
ROJAS CALDERON MARIA ETELVINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 1	PROVISIONALIDAD

OCTAVO: Teniendo en cuenta que a la fecha el INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no ha reportado la quinta vacante, que está probado que existe, tanto con la resolución 7746 de 2017 mediante la cual se distribuyeron cinco (5) cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Regional Caquetá, y las distintas respuestas dadas por la misma entidad donde siempre ha manifestado que en los centros zonales Florencia 1 y 2 hay cinco vacantes definitivas; y mucho menos las vacantes de los Centros Zonales Belentes de los Andaquies que es una (1) y las del Centro Zonal Puerto Rico que son dos (2) eleve una segunda petición el día 21 de mayo de 2020, dentro de la cual pedí aclaración del tema de la señora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, la cual fue realizada, pero nunca se pronunciaron sobre la quinta vacante que en la actualidad es ocupada por la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA en el Centro Zonal Florencia 1. Silencio que me asombra de una entidad de este tipo, dentro de la cual existe una Dirección de Talento Humano, y la cual debe tener pleno conocimiento de cada una de las vacantes de las regionales antes de emitir cualquier tipo de comunicación. (Anexo Respuesta Dada por ICBF y la petición realizada por mí)

NOVENO: El pasado 26 de junio el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, expidió las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de cuatro puestos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de la Regional Caquetá en los Centros Zonales Florencia 1 y 2; con los elegibles que ocuparon las posiciones nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12). de la siguiente forma:

PERSONA NOMBRADA	PERSONA EN PROVISIONALIDAD RETIRADA	CARGO CENTRO	CENTRO ZONAL
LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ	LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	FLORENCIA 2
YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS	JORGE ANDRES GALVIZ TRUJILLO	DEFENSOR DE FAMILIA	FLORENCIA 2
JAMIN MARINA ORTIZ GODOY	ELIZABEHT CRISTINA TORO MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	FLORENCIA 2
FABIO ANDRES CASTRO SUNZA	FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE	DEFENSOR DE FAMILIA	FLORENCIA 1

Quedando pendiente la vacante ocupada por la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA, del centro zonal Florencia 1 y con la cual se completa las cinco vacantes correspondientes a la Regional Caquetá de los Centros Zonales Florencia 1 y Florencia 2 según la Resolución 7746 del cuatro de septiembre de 2017. (Se adjunta las cuatro resoluciones de los nombramientos).

DECIMO: Que debido a los nombramientos mencionados en el numeral noveno, de la lista de elegibles la persona que ocupó el DÉCIMO SEGUNDO (12) lugar, el Dr. FABIO ANDRES CASTRO SUNZA no aceptó el cargo, dada tal circunstancia sigue el DÉCIMO TERCERO (13); en ese orden de ideas la suscrita peticionaria es quien ocupa a la fecha el quinto lugar en orden para nombramiento, una vez reconformada la lista debe ser llamada a ocupar el quinto cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, reitero; es claro que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, DEBE ACTUALIZAR LA TOTALIDAD DE LAS VACANTES EN EL SISTEMA SIMO. POR CUANTO NO PODRAN NOMBRARSE TAN SOLO LOS CUATRO (4) PLAZAS INICIALMENTE ADICIONADAS A LA CONVOCATORIA DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPEC Nro. 34274, y que con anterioridad a el fallo de tutela, previamente existían ya relacionadas en la CNSC. Si no que aunado a ello; DEBEN SER ACTUALIZADOS CINCO (5) CARGOS Y NO CUATRO (4) PARA ASÍ TENER EL TOTAL DE CINCO (5) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas), y QUE EN LA ACTUALIDAD HAY EN PROVISIONALIDAD, existiendo merito suficiente para que definitivamente se nombre hasta el elegible número CATORCE (14) el cual ocupa la suscrita.

DECIMO SEGUNDO: El nueve de junio solicite aclaración al derecho de petición anterior teniendo en cuenta que el INSITITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR nuevamente evade mi pregunta con relación a la plaza ocupada por la señora GINA MARCELA GASCA OSPINA, en esta vez argumentando que la plaza pertenece a Puerto Rico, es claro y probado que el Centro Zonal Puerto Rico, solo cuenta con tres (3) DEFENSORIAS DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 la cuales en la actualidad están ocupadas por las siguientes personas:

DEFESOR DE FAMILIA	CENTRO ZONAL	TIPO NOMBRAMIENTO
OSCAR ARMANDO CUELLAR GUERRERO	PUERTO RICO	CARRERA ADMINISTRATIVA
NELCY ALVAREZ CUELLAR	PUERTO RICO	PROVISIONALIDAD
DORA CECILA LIBREROS	PUERTO RICO	PROVISIONALIDAD

También es importante que tenga el pleno conocimiento de la Información, debido a que en el año 2019, me desempeñe como DEFENSORA DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 en el CENTRO ZONAL PUERTO RICO, como consta en la Resolución de Nombramiento en Provisionalidad que adjunto, por consiguiente vemos claramente un ocultamiento en la información con el objetivo de favorecer a tercero.

DECIMO TERCERO: El día seis de julio de 2020, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, da respuesta al derecho de petición a la Dra. ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ, quien ocupa la posición número 13 en la lista, donde de forma muy ilógica de la entidad le contesta, que el CENTRO ZONAL PUERTO RICO CUENTA CON CINCO (5) DEFENSORIAS DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17, la cuales menciono a continuación:

DEFESOR DE FAMILIA	CENTRO ZONAL	TIPO NOMBRAMIENTO	LUGAR DE TRABAJO
OSCAR ARMANDO CUELLAR GUERRERO	PUERTO RICO	CARRERA ADMINISTRATIVA	CZ PTO RICO
NELCY ALVAREZ CUELLAR	PUERTO RICO	PROVISIONALIDAD	CZ PTO RICO
DORA CECILA LIBREROS	PUERTO RICO	PROVISIONALIDAD	CZ PTO RICO
YESSICA YANINE VALENCIA	PUERTO RICO	CARRERA ADMINISTRATIVA	CZ FLORENCIA 2
GINA MARCELA GASCA OSPINA	PUERTO RICO	PROVISIONALIDAD	ZC FLORENCIA 1

Es totalmente fuera de contexto que esta entidad, reporte cinco plazas de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 en el CENTRO ZONAL PUERTO RICO, cuando en realidad siempre han existido tres, nunca cuatro ni cinco, y son las que en la actualidad están funcionando, (se anexa lista de

elegibles de la OPE 34276) donde se prueba el número de vacante en este centro zonal.

DECIMO CUARTO: En el año 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inicio concurso para proveer las vacantes definitivas de los distintos cargos a nivel nacional; en la convocatoria 433 de 2016 oferto tres (3) vacantes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34276 de la Regional Caquetá, ubicadas en el Centro Zonal Puerto Rico Caquetá, por lo que me asalta la duda la razón por la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las mencionadas respuestas dadas a la suscrita mediante correo electrónico el día 29 de junio y el 6 de julio a la Dra. ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ, quien ocupa la posición número 13 en la lista, donde de forma muy ilógica de la entidad contesta, que el CENTRO ZONAL PUERTO RICO CUENTA CON CINCO (5) DEFENSORIAS DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17, mencionando que la vacante que ocupa la doctora Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA es del CZ Puerto Rico, sin embargo que por necesidad del servicio se trasladó a la servidora pública al C.Z Florencia 1. (adjunto Resolución 9329), del mismo modo, que la Dra. YESSICA YANINE VALENCIA pertenece al C.Z Puerto Rico de carrera administrativa, y el Dr. OSCAR ARMANDO CUELLAR GUERRERO pertenece al C.Z Puerto Rico de carrera administrativa, los cuales fueron suplidos con la convocatoria 433 de 2016, por ende, nuevamente reitero la doctora NELCY ALVAREZ CUELLAR y DORA CECILA LIBREROS, se encuentran ocupando el cargo de Defensor de Familia en el Centro Zonal Puerto Rico, en provisionalidad, en consecuencia se encuentra inconsistencia y ocultamiento de la real información por la entidad ICBF.

DECIMO QUINTO: Según el estudio técnico para la elaboración de cargas laborales realizado en el año 2016, la distribución de cargos realiza por necesidad del servicio, fue la siguiente y no la que viene diciendo, el ICBF desde la dirección de talento humano. La información que ajunto a continuación es extractada del correspondiente documento.

A continuación se detallan las plazas creadas con el decreto 1479 de 2017, en cada uno de los centros zonales y la forma como están provistas hasta la fecha, en la cual nuevamente se demuestra que para los centros zonales de Florencia 1

y 2 fueron creadas 5 plazas más la de puerto Rico.

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO O PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
AMAZONAS	LETICIA		1	2	3
ANTIOQUIA	APARTADO		1	1	2
	BELLO		1	1	2
	CAUCASIA		2		2
	ITAGÜÍ		3		3
	MEDELLÍN	2	14	1	17
	RIONEGRO	1			1
	SANTA FE DE ANTIOQUIA		1		1
	YOLOMBO			1	1
ARAUCA	SARAVENA		2		2
	TAME		1		1
ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	5	4	3	12
	SABANAGRANDE	1			1
	SABANALARGA		1		1
	SOLEDAD		1		1
BOGOTÁ	BOGOTÁ	12	47	14	73
BOLÍVAR	CARTAGENA	1	4		5
	EL CARMEN DE BOLÍVAR		1		1
	MAGANGÜE		1		1
	SIMITÍ		1	1	2
BOYACÁ	DUITAMA		1		1
	GARAGOÁ		1		1
	MONIQUEIRA			1	1
	TUNJA		2	1	3
CALDAS	CHINCHINA		1		1
	MANIZALES	1	2	1	4
	MANZANARES		1		1
	RIOSUCIO		3		3
CAQUETÁ	FLORENCIA		5		5
	PUERTO RICO		1		1

Información recaudada Estudio de Cargas ICBF 2016.

CASANARE	PAZ DE ARIPORO		1		1
	VILLANUEVA		1		1
	YOPAL			1	1
CAUCA	BOLIVAR		1		1
	POPAYAN		4	2	6
CESAR	AGUACHICA		2		2
	CHIRIGUANA		2		2
	CODAZZI			1	1
	VALLEDUPAR	2	3		5
CHOCO	QUIBDO		2		2
	RIO SUCIO		1		1
	TADO		1		1
CÓRDOBA	CERETE		1		1
	MONTELIBANO		1		1
	MONTERIA	1	2		3
	PLANETA RICA		1		1
	SAHAGUN		1		1
	TIERRA ALTA		1		1
C/MARCA	FACATATIVA		1		1
	FUSAGASUGA		1		1
	SOACHA	1	9	1	11
	ZIPAQUIRA			1	1
GUAINÍA	INIRIDA			2	2
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE			2	2
HUILA	GARZON		1	1	2
	LA PLATA		1		1
	NEIVA			1	1
	PITALITO		2		2
LA GUAJIRA	MAICAO		1		1
	MANAURE		1		1
	RIOACHA		1		1
	URIBIA		3		3
MAGDALENA	CIENAGA		2		2
	EL BANCO		1	1	2
	FUNDACION		1		1
	PLATO		1		1
	SANTA MARTA	1	6		7
META	VILLAVICENCIO		2	1	3
NARIÑO	BARBACOAS			1	1
	PASTO		8	3	11
	TAMINANGO		1		1
	TUMACO		3		3
	TUQUERRES		1		1
N. SANTANDER	CUCUTA	1	6	1	8

	OCAÑA		1		1
	TIBU		1		1
PUTUMAYO	LA HORMIGA		1		1
	MOCOA		1		1
QUINDIO	ARMENIA	1			1
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	1	1	3	5
	PEREIRA		1	1	2
SAN ANDRES	SAN ANDRES			1	1
SANTANDER	BARRANCABER MEJA	1			1
	BUCARAMANGA	3	2	1	6
	FLORIDABLANC A		1		1
	GIRON	1	1		2
SUCRE	SINCELEJO		1		1
	SUCRE		2		2
TOLIMA	IBAGUE		4		4
	LERIDA		1		1
VALLE	BUGA		1	12	
	CALI	2	21	1	24
	CARTAGO		1		1
	JAMUNDI		1		1
	PALMIRA		5	1	6
	SEVILLA		1		1
	TULUA		1		1
	YUMBO			1	1
VAUPES	MITU		1		1
VICHADA	PUERTO CARREÑO		1	2	3
Total general		38	232	58	328

Información recaudada Estudio de Cargas ICBF 2016.

Teniendo en cuenta lo planteado en este escrito está demostrado, que la quinta plaza de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 si existe, y son el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad que quieren ocultarla para beneficiar a determinadas personas.

DECIMO SEXTO: Que en el cuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 en el artículo 63, establece la recomposición de las listas de elegibles. Texto original

“las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente acuerdo”

DECIMO SEPTIMO: Las listas de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo, por lo cual, como ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133-2016, ante la premura del tiempo, es procedente la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso administrativo que llegaré a ser demandado, según lo establece la CNSC en la página del banco de lista de elegibles, tiene vigencia hasta el día 30 de julio de 2020.

DECIMO OCTAVO: Que en las diferentes peticiones enviadas al ICBF de las fechas 7 de marzo, 21 de mayo y 9 de junio de 2020, he solicitado la actualización de la quinta plaza en el SIMO y mi consecuente nombramiento en periodo de prueba, toda vez que me encuentro en lista de elegibles vigente No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, con el fin de que no se me genere un perjuicio irremediable, toda vez que esta lista está próxima a vencerse el 30 de julio de 2020, notando que esta entidad el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha faltado al deber legal ocultando la real información y de manera incongruente en las diferentes respuestas dadas a la suscrita como a otras peticionarios como está demostrado en los anexos mencionados de la Dra. ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ Y ADRIANA QUINTERO PINTO.

DECIMO NOVENO: EI JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO el Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020). Fallo acción de tutela a favor del señor JORGE FRANKLIN FLORIDO POLANIA dentro de la cual en sus consideraciones determino:

Los anteriores argumentos, llevan necesariamente a que este Despacho judicial, en aplicación del Art. 4 de la Constitución Política de Colombia, ordene la inaplicación del acuerdo unificado emitido por la CNSC, a que se ha hecho alusión tantas veces, por resultar notoriamente contrario a la constitución, si se tiene en cuenta en el

asunto objeto de estudio, no existen situaciones consolidada, si se tiene en cuenta que: i) la lista de elegibles aún tiene vigencia, ii) los cargos para los que aspira el tutelante han sido creados de manera permanente, iii) en ellos se encuentran nombradas personas en provisionalidad y iv) esas personas nombradas en provisionalidad no pueden oponer mejores derechos al accionante.

Ahora, aceptando en gracia de discusión que la norma que rige el concurso es la Ley 909 de 2004, vigente para el momento de su realización ya que se llevó a cabo con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, debemos en este caso en particular ante ese tránsito legislativo, determinar adicionalmente al principio de preponderancia de los actos procesales, cuál de las dos resulta en su aplicación más favorable al accionante y para el caso concreto obviamente lo es la última mencionada sobre la 909 de 2004, máxime si se tiene en cuenta que como se dijo anteriormente, las personas que hoy ostentan las vacantes en provisionalidad, no pueden alegar u oponer un mejor derecho al del tutelante, quien a diferencia de ellos, si se sometió a un concurso de méritos y lo superó, enmarcándose en las disposiciones del Art. 125 Superior.

Se anexa esta este fallo para que con el respeto que usted señor juez merece, se tenga en cuenta en el estudio de la presente acción de tutela.

VEINTE: Con el Fallo de la anterior acción de tutela, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, autorizo el nombramiento del señor JORGE FRANKIL FLORIDO POLANIA en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 en el Centro Zonal Espinal, debido a que la lista de la OPEC 34791 ya se encuentra agotada, y por factor territorial, la OPEC 34800 correspondiente al Centro Zonal Purificación, tiene aspirantes en la lista y es a la cual pertenece el señor FLORIADO POLANIA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y con el material probatorio aportado que se anexará en esta Acción de Tutela, solicito muy respetuosamente ante el Señor Juez de Tutela constitucional, disponer y ordenar lo siguiente:

1. Ordenar al INSITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR, en un término no superior a 48 horas, reporte la quinta vacante definitiva del cargo DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125, GRADO 17 Ubicada en el Centro Zonal Florencia uno, en el SIMO, Sistema de apoyo para la

igualdad, el mérito y la oportunidad, y por consiguiente solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la utilización de la lista, esta petición la hago teniendo en cuenta que ocupo la posición número 14 en la lista de elegibles y por consiguiente en la recomposición de la lista actualmente ocupo el puesto número cinco (5).

2. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en un término no superior a 48 horas, reporte las tres vacantes de los Centros Zonales Belén de Los Andaquíes (1) OPEC 34272 y Puerto Rico (2) OPEC 34276. De tal forma que se de aplicación a la ley 1960 de 2019 en su integralidad, debido a que estas listas ya están agotadas en su totalidad y por consiguiente se debe utilizar la lista vigente con elegibles en al Regional Caquetá, de la OPEC 34274. Las siguientes vacantes.

REGIONAL	NOMBRE QUIEN OCUPA LA PLAZA ACTUALMENTE	CODIGO DEPENDENCIA	LUGAR DEPENDENCIA A CENTRO ZONAL	CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRAMIENTO ACTUAL
CAQUETÁ	GINA MARCELA GASTA OSPINA	10100	FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAQUETÁ	MARTHA CAROLIN CADENA LOPEZ	10400	BELÉN DE LOS ANDAQUI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAQUETÁ	NELCY ALVAREZ CUELLAR	10300	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAQUETA	DORA CECILIA LIBREROS	10300	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

3. Ordenar al INSITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR que en un término no superior a 48 horas, solicite la autorización a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para realizar mi nombramiento en la quinta vacante existente, en el Centro Zonal Florencia 1, de la Regional Caquetá, ocupada con nombramiento provisional por la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA, o en su defecto ocupada en provisionalidad por las doctoras NELCY ALVAREZ CUELLAR y DORA CECILA LIBREROS situación plenamente probada.

4. Se Decrete MEDIDA CAUTELAR que suspenda el termino de vencimiento de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, hasta tanto no se haga el ultimo nombramiento, en las cinco vacantes de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 En la Regional Caquetá, Centros Zonales Florencia 1 y 2.
5. Que conforme a la pretensión precedente; Se le indique límites en tiempo al ICBF y a la CNSC, para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La presente Acción de Tutela es procedente en el entendido que lo que persigue es la efectiva garantía a oportuna materialización de varios derechos de raigambre Constitucional como lo son; LA IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) – ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS COMO EL PRESENTE:

Reiteración de jurisprudencia.

➤ Como primera medida; la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

➤ Ha explicado la jurisprudencia constitucional en éste sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia: “5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’ en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su

trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

➤ Así mismo en la Sentencia T-160 de 2018, la Corte Constitucional estableció lo siguiente; De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. 4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad.

Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen – conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

➤ Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles

le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

➤ En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su

acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

➤ En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”

Como ejemplo tenemos, que el Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000234200020190073001 (AC), Ago. 8/19:

Respecto al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (convocatoria 06 del 2015), la sección Cuarta del Consejo de Estado, en una acción de Tutela, concluyo que no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas por el vencimiento de la lista de elegibles.

La tesis jurídica de la decisión es clara: los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes.

En el caso concreto, la accionante participo en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurados Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, adelantado pro el Ministerio Publico.

La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:

La accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y admitir dicho argumento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de méritos y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se prevean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posea por razones ajenas a su voluntad. (Lea: ¿Prepensionado puede ser reintegrado al cargo en provisionalidad que ya ha sido proveído?)

Esto significa que una vez nombrados los elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso.

La entidad, definitivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que el accionante quedó como el primer integrante de tal registro.

Sin embargo, precisa el fallo, lo que no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

“era su obligación analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el peticionario, es decir, si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad”.

Finalmente, el alto tribunal aclaró que, si bien amparó el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito, esto no era un impedimento para que el órgano de control se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho, teniendo en cuenta que el amparo es transitorio, esto

es, hasta que la accionante cumpla las condiciones para alcanzar su pensión de vejez (C.P. Jorge Octavio Ramírez).

FUNDAMENTOS LEGALES

• LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PILAR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

• **NATURALEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.**

Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes.

Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, generalmente de dos años, lo cual refuerza su

obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.

• LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES COMO PARTE DEL RÉGIMEN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes

de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" - "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de

méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Dijo entonces la Corte:

“6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las

reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

EL CONSEJO DE ESTADO también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, “por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial”:

“Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento

humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.” Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no

hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

- **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA 25000234200020190073001(AC), AGO. 8/19.**

Respecto al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (Convocatoria 06 del 2015), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en una acción de tutela, **concluyó que no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas por el vencimiento de la lista de elegibles.**

La tesis jurídica de la decisión es clara: los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, **en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes.**

En el caso concreto, la accionante participó en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, adelantado por el Ministerio Público.

La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:

- i. La accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y
- ii. Admitir dicho argumento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posea por razones ajenas a su voluntad.

Esto significa que una vez nombrados los elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, **retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron**, de ser el caso.

La entidad, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que el accionante quedó como el primer integrante de tal registro.

Sin embargo, precisa el fallo, lo que no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, **con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles**. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

“Era su obligación analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el peticionario, es decir, si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad”.

Finalmente, el alto tribunal aclaró que si bien amparó el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito, esto no era un impedimento para que el órgano de control se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho, **teniendo en cuenta que el amparo es transitorio, esto es, hasta que la accionante cumpla las condiciones para alcanzar su pensión de vejez (C. P. Jorge Octavio Ramírez)**.

PRUEBAS

Con el fin de lograr suministrar a su señoría medios probatorios que le permitan establecer con certeza la toma de las decisiones suplicadas ante usted en el acápite de las pretensiones, me permito dejar a disposición del despacho a través de la presente Acción de Tutela las siguientes pruebas documentales, las cuales le permitirán ofrecerme plenas garantías constitucionales y prueba la pretensión principal que es el reporte de la quinta vacante existente y mi nombramiento en periodo de prueba:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía.

2. Lista de Elegibles 20182230072595 del 17 de julio de 2018. (tres folios).
3. Resolución Administrativa Número 7746 del 5 de septiembre de 2017, ***“Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Cecilia de las Fuentes de Lleras”*** (diez folios).
4. Respuesta dada a mi derecho de petición de fecha 29 de junio de 2020 enviada por correo electrónico.
5. Respuesta dada a la petición de la Dra. ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ de fecha seis de julio de 2020.
6. Accion de Tutela Interpuesta por JORGE FRANKLIN FLORIDO del JUZGADO TECERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.
7. Resolución de Nombramiento del señor JORGE FRANKLIN FLORIDO
8. Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PREUBAS DE OFICIO

Con el respeto del señor JUEZ, solicito comedidamente se solicite las siguientes pruebas de oficio al INSITITU COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, las cuales pueden aclarar la situación que en controversia:

1. Copia del acto administrativo de nombramiento de la Dra. GINA PAOLA GASCA OSPINA.

2. Copia del acto administrativo por medio del cual se trasladó la plaza de la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA al Centro Zonal Florencia 1. Por necesidad del Servicio, desde el Centro Zonal Puerto Rico.
3. Copia del acto administrativo por medio del cual se trasladó a la Dra. YESSICA YANNIE VALENCIA MURCIA a la ciudad de Florencia.
4. Se entregue copia del estudio de cargas laborales por medio del cual se distribuyeron por centros Zonales los 328 cargos de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 de la nueva planta global del ICBF.

FUNDAMENTO DE DERECHO

▪ Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución nacional, en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 del 2000, y demás normas concordantes y complementarias a la acción de tutela. Igualmente los artículos 13 – 25 - 26 - 29 – 40 - 83 - 125 - de la Constitución Política de 1991 y demás normas aplicables o pertinentes.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la firma de esta Acción de Tutela, manifiesto a su señoría que la suscrita nunca antes he interpuesto Acción de Tutela alguna por estos mismos hechos ante ninguna Autoridad Judicial. Y si bien es cierto me vincule en la Acción Tutela en Primera Instancia – proferido por el Honorable JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ, dentro del radicado # 2020-00139-00, en el cual fungió como Accionante: JAZMIN ORTIZ GODOY. Accionados: ICBF Y OTRO- nunca se decidió de fondo el nmero de vacantes que se encuentran en los Centros Zonales 1 y 2 de Florencia, con las pruebas aportadas con la presente tutela.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez; para conocer de la presente acción de tutela, en consideración a naturaleza de la misma y el lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 decreto 2591 de 1991 y del decreto 1382 del 2000.

ANEXOS

- 1) Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- 2) Copia de la Tutela radicado # 2020-00139-00 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ.

NOTIFICACIONES

• LAS INSTITUCIONES TUTELADAS:

1.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Directora General: LINA MARIA ARBELAEZ. - Dirección Notificación: Av. Cr 68 No. 64C – 75 y/o Dirección Regional Bogotá. Cr 50 # 26 - 51 Bogotá. Teléfono: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 – 106190. – Correo Electrónico; atencionalciudadano@icbf.gov.co - notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

2.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Director General – Comisionado: FRÍDOLE BALLÉN DUQUE. - Dirección Notificación: Cr 16 #96-64 Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5 - en Bogotá. Pbx: 57 (1) 3259700. - Línea Nacional 01900 3311011. - Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

• AL TUTELANTE: Las notificaciones la recibo en la siguiente dirección: carrera 5 No. 2-35 Casa 190, Conjunto residencial Campiñas del Sol, Centro Mosquera,

Cundinamarca, teléfono 3214637365 o 3132958582, correo electrónico:
yulyandrea1005@gmail.com

Con el Respeto del Señor Juez.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuly Andrea Figueroa Rondon', written in a cursive style.

YULY ANDREA FIGUEROA RONDON
CC No. 1.119.212.322